

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	HERMES VILLAMIL MORALES Y OTROS
RADICACIÓN:	250002341000202400084-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Subsanada la demanda, ingresa el expediente para continuar con el trámite de admisión.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda y trámite procesal.

La parte demandante interpuso medio de control de nulidad electoral en contra de Hermes Villamil Morales, en procura de obtener la nulidad de su elección como **Diputado** a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ASA – del 10 de noviembre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Anolaima – Cundinamarca.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo que el demandado fue elegido por la Coalición del Partido Liberal Colombiano y Movimiento Alternativo Indígena y Social “MAIS”, llamada coalición Partido Liberal Colombiano “MAIS” en las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023.

Hermes Villamil Morales incurrió en la causal de *doble militancia* en la modalidad de apoyo, porque, siendo candidato a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, dio respaldo electoral al candidato a la Alcaldía municipal de Anolaima, Guillermo Bahamón Abril, para el periodo constitucional 2024 – 2027, quien estaba inscrito en otro partido o movimiento político.

En el caso particular, como fundamento normativo, señaló el artículo 107 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011 y el numeral 8 del artículo 275 del CPACA.

Bajo dicho sustento, solicitó la suspensión provisional del acto demandado.

1.2. Traslado de la solicitud cautelar.

Por auto del 15 de febrero de 2024, notificado el 23 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado de la medida por el término legal de cinco días, en los que se pronunció Hermes Villamil Morales mediante apoderado.

El *demandado* consideró que si bien fue avalado en su aspiración a la Asamblea de Cundinamarca por el Partido liberal Colombiano, también lo es que dicho partido no inscribió ni avaló candidato alguno a la Alcaldía de Anolaima, en ese contexto no existía para el demandado razón alguna para anunciar o manifestar respaldo a una candidatura inexistente.

Por su parte, el *Consejo Nacional Electoral* indicó que, como no tuvo conocimiento previo y oportuno para pronunciarse respecto de la doble militancia y ahora la causal es constitutiva de nulidad electoral prevista en el artículo 275 del CPACA, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que la entidad perdió toda facultad para pronunciarse del asunto.

Pero, frente a la medida de suspensión provisional del acto de elección del Diputado del Departamento de Cundinamarca, solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que, de la confrontación directa con las normas invocadas en la solicitud no surge la supuesta violación, debe ser negada.

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Procedencia y adopción de medidas cautelares

Cita la Sala el artículo 229 *ibídem* que dispuso que, en los procesos declarativos, sin importar el estado en que se encuentren, podrán decretarse, mediante providencia motivada y por solicitud de parte, las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar de manera provisional *i)* el objeto del proceso y *ii)* la efectividad de la sentencia. Lo anterior, no implica prejuzgamiento, toda vez que la decisión se fundamenta en las pruebas obrantes hasta dicho momento, sin perjuicio de lo que pueda acontecer en el desarrollo del proceso y la decisión final que se profiera.

Como requisitos para su decreto, el artículo 231 del mismo Estatuto exige para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos del acto los siguientes: *i) que sea a petición de parte, con la demanda; y ii) que la violación de las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

II.2.- Caso concreto.

La medida provisional solicitada consiste en la suspensión del acto administrativo de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 ASA de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual se eligió **diputado** para el periodo constitucional 2024-2027 a Hermes Villamil Morales, al considerar que incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo.

La cautela se basa, en el sentir del demandante, en que el elegido diputado apoyó a GUILLERMO BAHAMON ABRIL, candidato a la alcaldía municipal de Anolaima, al desplegar actos positivos, concretos y presencia de muchas personas. Manifestó el solicitante de la medida que:

"Al expedirse el acto administrativo acusado ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL para la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (E-26 ASA Pagina 11 de 14) en la PARTE PERTINENTE DONDE SE ELIGIO Y SE DECLARO LA ELECCION COMO DIPUTADO DE CUNDINAMARCA DE HERMES VILLAMIL MORALES (página 11 de 14), en las elecciones territoriales que se realizaron el 29 de Octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024 al 2027; se vulneró normas de carácter superior, obligatorias y legales, quebrantamiento a la legislación que resulta manifiestamente ostensible y de bulto, porque le prohíbe apoyar, acompañar, respaldar a candidatos diferentes a su coalición de partidos que lo inscribió, esto es a la coalición del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL "MAIS", llamada coalición PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO-MAIS, porque ésta conducta censurable se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura a la Asamblea hasta el día de las elecciones-, es así que al encontrarse incurso en CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, para fungir como DIPUTADO A LA ASAMBLEA; es así que se

hace caso omiso a la prohibición al violentar las normas aplicables, como: Arts. 107 C.N, Art. 2 inciso 2º de la Ley 1475 de 2011, numeral 8º del artículo 275 del C.P.A.C.A), que consagran la prohibición de la doble militancia, en la modalidad de apoyo”.

Para resolver, establece el artículo 107 constitucional en cita:

“ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica” (...).

Revisada la actuación, se observó que con la demanda se aportó una solicitud de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura por coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica para la Asamblea de Cundinamarca, en la que se relaciona al Hermes Villamil Morales para la coalición Partido Liberal Colombiano – MAIS –. También, se adjuntó solicitud de inscripción de candidatos y constancia de aceptación de candidatura presentada por la coalición de agrupaciones políticas (por el desarrollo integral de Anolaima) para Alcalde, de Guillermo Bahamón Abril.

Obra una certificación del Partido Liberal Colombiano en la que se hace constar que revisado su archivo se pudo verificar que para el municipio de Anolaima no se postuló ninguna persona para participar como candidato a candidata a la Alcaldía para el periodo 2024 – 2027. También, cinco (5) fotografías que según lo manifestado por el demandante fueron *“bajadas de su propia página FACEBOOK del otrora candidato HERMES VILLAMIL MORALES (identificada ésta página, con el número de identificador 338717013481010 de fecha de creación 7 de junio de 2019).”*

El artículo 231, antes citado, pregona que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Situación que no se evidenció; por tanto, para este momento procesal no es dable la intervención judicial tendiente a hacer cesar los efectos del acto demandado; pues no se observó un peligro latente, como tampoco una vulneración o daño inminente que así lo amerite.

Por su parte, si bien el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 prescribe que *“(...) quienes (...) aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección*

popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”; no es menos cierto que de las pruebas que se aportaron no emerge per se, la doble militancia que se invoca.

Se hace referencia a las 5 fotografías contenidas en los pantallazos de las redes sociales que fueron aportadas; puesto que estas se deben valorar de conformidad con las reglas probatorias que se han fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y verificar las plenas identidades de las personas que se mencionan, Hermes Villamil y Guillermo Bahamón.

Advierte la Sala que si bien en las fotos aparece “1 de septiembre” no se puede, por ahora, establecer el año en que fueron tomadas las fotografías, ni si estas corresponden a la campaña política para las elecciones que se realizaron el 29 de octubre de 2023.

En conclusión, en este momento procesal, no es posible establecer la vulneración de la simple confrontación de las normas invocadas con el acto administrativo demandado o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento. No se dispone de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios, ni de los medios materiales de prueba que demuestren la ilegalidad del acto administrativo impugnado, como lo aduce el demandante, porque para ello se requiere del debate procesal y probatorio que hasta ahora iniciará la admisión de la demanda y que se definirá cuando se profiera la sentencia de fondo.

Tampoco se percibe que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión, toda vez que mientras ejerza el alcalde elegido, sus decisiones serán válidas -Incluido su voto, en aplicación de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, y aún en el caso de anularse su elección, si así fuere, el procedimiento de designación de quien deba reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

En conclusión, se itera que en este momento procesal no hay suficientes elementos probatorios, ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal.

Por lo expuesto, la Sala de Subsección

III. RESUELVE

Primero. ADMITIR en primera instancia la demanda de nulidad electoral promovida por Jorge Antonio Chavarro Pulido.

Segundo. NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Tercero.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Hermes Villamil Morales¹, ii) a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, iv) al Consejo Nacional Electoral, i) al Ministerio Público y v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **entregando copia de la demanda y sus anexos e infórmeles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a los tres (3) días de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

Cuarto. INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso según el numeral 5o del artículo 277 del CPACA y se dejará constancia en el expediente; para ello, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso de tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado a nuestra Corporación Judicial.

Quinto. Reconocer personería a los siguientes profesionales del derecho:

NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.063.121 de La Mesa y con T.P No. 131.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Hermes Villamil Morales.

MARIA DE LOS ANGELES TORRES ORTEGA, identificada con la Cedula de Ciudadanía 1.052.082.686 de El Carmen de Bolívar, titular de la

¹ Al demandado en el correo suministrado en el escrito de la demanda y a su apoderado en el que describió la medida.

Tarjeta Profesional 241.066 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa judicial del Consejo Nacional Electoral.

Sexto. Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Rocío